

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: Primera de Decisión
Magistrada Ponente: CR. SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS
Radicado: NI-TSMP-46-2024
Noticia Criminal: 761116642435202400008
Procedencia: Juzgado 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías
Imputado: SL18 CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN
Delito: Ataque al superior
Motivo de alzada: Apelación legalización de captura
Decisión: Confirma

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OCUPA A LA SALA

Agotada la audiencia de argumentación oral, en virtud del recurso de alzada impetrado por el Dr. LUIS ALFONSO BENAVIDEZ ALVARADO en su condición de defensor público, contra la decisión interlocutoria adiada el 20 de mayo del año en curso, emitida por el Juzgado 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, a través de la cual declaró la legalidad de la captura en flagrancia del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, imputado dentro de la presente por el delito de ataque

al superior, entra la Sala Primera de Decisión a pronunciarse en virtud de los siguientes,

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De la consulta de la carpeta digital y diligencias adelantadas, se puede extractar que afirma el denunciante Cabo Tercero JUAN ALBERTO PARDO ROMERO orgánico del Batallón de ASPC No.3 de la ciudad de Cali Valle, que para el día 19 de mayo del año en curso a eso de las 18:53 horas se encontraba prestando su servicio como suboficial de servicio cuando se dirigió al alojamiento de los soldados masculinos y le fue puesto en conocimiento que el Soldado **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** al parecer tenía en su poder sustancias alucinógenas, por lo que procedió a dar aviso a la Subteniente PÉREZ, para que estuviera presente en dicho procedimiento, pero el militar en comento, hizo caso omiso a la entrega de los supuestos estupefacientes, procediendo a empujar a la oficial haciéndola caer violentamente, es por ello que en ese momento, con ayuda de la Policía Militar, el soldado CAMPO SÁNCHEZ fue capturado y a eso de las 18:53 horas se procedió a darle lectura de los derechos que le asisten, como lo muestra la evidencia fílmica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Atendiendo los hechos jurídicamente relevantes, que tratan de la aprehensión del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** el 19 de mayo de 2024 a las 18:53 horas por el Cabo JUAN ALBERTO PARDO ROMERO; una vez

materializada la captura fue dejado a disposición del Fiscal 2435 Penal Militar y Policial MY. CRISTIAN JOSÉ MACIAS RUÍZ, quien recibió las actuaciones de Policía Judicial y elevó pedimento ante el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías para la celebración de la audiencia de legalización de captura.

3.2. La audiencia que se llevó a cabo a partir de las 18:33 horas el 20 de mayo del año en curso, ante el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías (encargado) MY. MARCOS CARREÑO RODRÍGUEZ, quien luego de escuchar las argumentaciones de los intervinientes, decidió impartir legalidad Al procedimiento de captura del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, disponiendo dejar en libertad al uniformado previa audiencia de imputación, al no mediar por parte del ente Fiscal pedimento de medida de aseguramiento.

3.3. Durante el desarrollo de la audiencia de legalización de captura, una vez el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, indagó a los intervinientes si deseaban impugnar la decisión adoptada, frente a lo cual hizo lo propio el DR. **LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO**, deprecando la alzada en su condición de defensor público del indiciado, para ese momento.

3.4. Dicha Apelación fue sustentada ante esta Corporación en audiencia de argumentación, celebrada el día 04 de junio del presente año a partir de las 14:00 horas, la que fue suspendida, luego de

concluirse la intervención del apelante y los no recurrentes, razón por la cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda de cara al presente asunto.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

4.1. El Juzgado 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías en audiencia preliminar del 20 de mayo de 2024 impartió legalidad al acto de captura en flagrancia del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, por la presunta comisión del delito de ataque al superior.

En el registro fílmico de la audiencia preliminar, aportado a esta Colegiatura, se advierte que, el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, argumentó primeramente que le corresponde en su condición de Juez Constitucional, salvaguardar de las garantías y los derechos que le asiste al SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, plenamente identificado e individualizado portador del NUI 1.010'098.347 expedido en Popayán Cauca, como quiera que la libertad es un derecho *pro homine* y solo es posible limitarlo excepcionalmente por orden de autoridad judicial competente o en caso de flagrancia, señala que como efectivamente se encuentra en el segundo de los escenarios, cuando el Fiscal 2435 Penal Militar y Policial de Conocimiento puso de presente el artículo 459 numeral 1 de la Ley 1407 de 2010, no otra que, "*la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito*", el ente Fiscal habla de una captura en flagrancia en sentido estricto, toda vez que el soldado **WILFRAN CAMPO SÁNCHEZ**, fue capturado

al momento de cometer el delito descrito y sancionado en el artículo 99 de la Ley 1407 de 2010 denominado "ataque al superior".

4.2. Adujo entonces, el Juez de Control de Garantías que, se debe entender que la flagrancia se tiene como necesaria, oportuna y eficiente para imponer responsabilidad (sic) cuando una persona a cometido un delito, captura que puede efectuar cualquier persona o autoridad pública, debiendo llevar al aprehendido en el menor tiempo posible ante el Juez de Control de Garantías, esto en cumplimiento a la Sentencia C303 de 2019. Así las cosas, el Juez Constitucional consideró que los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2024 son claros, al advertirse que a eso de las 18:53 horas se produjo la captura de este uniformado en las instalaciones de la Brigada No.3 en el sector de los alojamientos del personal masculino, misma que fue formalizada a eso de las 19:00 horas en el mismo lugar, según lo relacionado en el informe de captura en flagrancia por el presunto delito de *ataque al superior*, como lo afirmó el ente Fiscal, así mismo señala que el Ministerio Público adujo estar de acuerdo y conforme con este procedimiento de captura de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía enfatizando que no se avizó violación o vulneración de derechos fundamentales del uniformado **CAMPO SÁNCHEZ** toda vez que esta se produjo en virtud del ataque de la cual fue objeto la señorita Subteniente del Ejército **YUDIS NAIROBIS PÉREZ BLANDÓN** y que este ataque fue con ocasión en virtud de la solicitud, que se le hiciera al bajo banderas, le entregara lo que al parecer era

una sustancia psicoactiva, por lo que además está de acuerdo y coadyuva el pedimento del ente Fiscal.

4.3. Ahora bien, de cara a lo afirmado por la defensa precisó el Juez Constitucional que, en principio estaba de acuerdo con lo citado por la Fiscalía con relación a la línea de tiempo y la presentación ante el Juez de Control, cuestionando el objeto de la captura, cuando a su protegido se le hizo el requerimiento de una posible requisita con el ánimo de encontrarle lo que al parecer tenía en su poder, (sustancias psicoactivas), situación que, no podía agotarse ni por la señorita Subteniente ni por el agente captor, en razón a que ellos no cuentan con las facultades de policía judicial para llevar a cabo este procedimiento, en aras que no contaban con elementos para poder establecer que el soldado **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** llevaba consigo esas sustancias, razón que Motivó a su protegido a correr o huir del lugar.

En tal sentido itera el Juez de Control de Garantías, que, la captura del uniformado no fue en virtud de que éste tuviera en su poder sustancias alucinógenas, o que se le hayan encontrado, pues atendiendo lo aportado por la Fiscalía la captura se dio como consecuencia de ese requerimiento que se le hiciera por parte de sus superiores y la agresión o ataque del cual fue objeto la señorita Subteniente **YUDYS NAIROBIS PEREZ BLANDÓN** y de la cual presenció el agente captor quien le dio a conocer sus derechos y a materializar los mismos.

4.4. Concluyó así el señor Juez Constitucional que del estudio de estos acontecimientos fácticos que dieron lugar a la captura del uniformado, como el debido abordaje de los problemas inherentes a esa audiencia por parte del ente Fiscal, el procedimiento agotado en el SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** estuvo acorde a las exigencias legales, declarando la legalidad de la captura del entonces indiciado.

Decisión ante la cual el defensor Público presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez de Control de Garantías y tramitado ante este Tribunal.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

5.1. Fundamentos del recurso de apelación.

En virtud de lo normado en el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, la Primera Sala de Decisión convocó y llevó a cabo la audiencia pública de argumentación oral del recurso de apelación, el martes 04 de junio de 2024, a las 14:10 horas, concediendo el uso de la palabra así:

5.1.1. Al Dr. LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO, quien en su calidad de defensor público en punto del disenso indicó que, no comparte la decisión emitida por el señor Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías el 20 de mayo del año en curso, cuando declaró la legalidad de la captura del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, toda vez, que el 19 de mayo de 2024

siendo las 17:18 horas su protegido fue abordado por el Cabo PARDO JUAN ALBERTO quien le manifestó, al hoy imputado, que contaba con la información que tenía en su poder unos estupefacientes (marihuana), señala que el Cabo increpó al soldado **CAMPO** y este le respondió que no tenía nada, pero el suboficial le dijo que sacara lo que llevaba en los genitales (sic), que lo entregara o que se dejara requisar, PARDO llamó a la señorita Subteniente PÉREZ BLANDÓN, quienes le ordenaron al bajo banderas que hiciera entrega de estos elementos y de hecho llaman a miembros de la Policía Militar, pero el soldado al verse compelido salió corriendo, la señorita Subteniente lo toma por la camisa y los dos caen al piso.

Ahora bien, para la defensa desde el momento en que se le dio traslado de los elementos recogidos durante la captura como la entrevista telefónica obtenida con el usuario, se tiene que esta adolece de legalidad, la conducta era atípica, esto sujeto, al siguiente punto clave del hecho "*la presunta agresión física por parte del SL18 **CAMPO SÁNCHEZ** en contra de la humanidad o integridad de la señorita PÉREZ BLANDÓN*" el Juez de Control de Garantías en su disertación hizo mención a los motivos de la captura de **CAMPO SÁNCHEZ**, por lo que hace varias reflexiones dejando constancia el togado, que no pone en tela de juicio el accionar de los mandos en los hechos narrados, toda vez, que en es su deber el control sobre sus subordinados, sin embargo, existen parámetros para el ejercicio del mando efectivo establecidos en la Ley 1862.

Que al parecer por inmadurez sus superiores desbordaron las funciones que les compete, que su protegido llevaba muy poco tiempo en el servicio escasos tres(3) meses y que se vio en la necesidad de acudir en alzada, porque el Juez Constitucional desestimó su postura frente a la inexistencia respecto de la facultad del Cabo PARDO y la Subteniente PÉREZ para hacer o agotar en la humanidad del uniformado, un cacheo(sic), lo que la Corte denominó registro a persona, regulado en el artículo 158 y 159 de la Ley 1801 Código Nacional de Seguridad de Convivencia Ciudadana, por lo que dio lectura al contenido del artículo 158 resaltando "(...)la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte sus pertenencias como bienes muebles e inmuebles...", así mismo indicó que el artículo 159 ilustra claramente sobre el registro a personas corresponde a "miembros de la Policía Nacional", cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre su real identidad, si esta persona tiene armas u otros elementos que amenacen u ofrezcan riesgo o peligro para la comunidad o la convivencia, para establecer que la persona no lleve droga o sustancias ilícitas, para prohibir la comisión de una conducta punible y un comportamiento contrario a la convivencia y para garantizar la seguridad de los asistentes en una actividad compleja o no o de una persona que ingrese a una entidad.

Al igual hace énfasis en el párrafo segundo de la norma en cita, que hace referencia al registro de personas y bienes, contacto físico "el registro debe

ser realizado por personal del mismo sexo, si existe resistencia por parte de la persona esta podrá ser conducida a una estación de policía donde se efectuará el registro, aunque oponga resistencia...”, esto cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción en la Sentencia de la Corte Constitucional C025 de 2020; de esta manera el opugnador concluye que, pierde validez lo aducido por el señor Juez de Control de Garantías al indicar que estos dos uniformados estaban facultados para el cacheo, debiendo estar sometidos únicamente al ejercicio del mando, incluso ni la Policía Militar, ni las autoridades civiles en uso del artículo 177 de la norma *ibidem* denominada de la *asistencia militar*, afirmando que constitucionalmente esta función está en cabeza de la Policía Nacional.

Afirma su intervención el apelante, presentando algunas inquietudes respecto a ¿cómo hacen quienes ejercen el mando, cuando se dan estos casos?, respondiéndose a sí mismo que es el “*ejercicio correcto del mando* la facultad de estar sujetos a la Constitución y la Ley ejercitando todos y cada uno de los parámetros dogmáticos establecidos Ley 1862 de 2017 y en especial haciendo uso de esas virtudes militares en los artículos 7,16 y 17, señala que, sobre este aspecto en los manuales(sic), existen muchas sentencias emanadas de la Corte Constitucional que se ilustra sobre lo citado, entre ellas la C134 del año 2021, resaltando el registro de personas por la policía, “*es una actividad propia de la policía*”, “*(...) que no comprometa tocamientos físicos, derechos fundamentales, y demás intimidad*”; agrega que el señor

Juez de Control de Garantías hizo mención al principio de la aplicación del artículo 32 Constitucional que se ciñeron a los parámetros en la línea del tiempo sobre las 18:53 horas en adelante, sin embargo ésta, antes de las 18:53 horas que **WILFRAN CAMPO SÁNCHEZ** decide correr, la señorita oficial intenta agarrarlo de la camiseta y se caen al piso, acto que está viciado de licitud y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no están sujetas a una inferencia razonable de responsabilidad.

Concreta que el Tribunal Superior Militar y Policial ha sido reiterativo en hablar respecto de la adecuación típica y objetiva de la conducta de "ataque al inferior y ataque al superior" que se requiere de unos elementos para su configuración, como: 1) sujeto activo que ostenta un mayor grado o inferior 2) correlativamente el carácter de subalterno o superior en grado sobre quien recae el ataque, 3) la ejecución de un ataque por vías de hecho y 4) que ese ataque se produzca en actos relacionados con el servicio, por lo que expone que respecto a los numerales 1,2 y 4 la defensa no tiene reparo alguno, están más que evidenciados en los hechos objeto de investigación, pero que sin embargo existe objeción de cara al numeral 3) "*la ejecución de un ataque por vías de hecho*"; procediendo a citar decisiones de este Tribunal en lo atinente al concepto de las "*vías de hecho*" caracterizando como la: "*actuación violenta que se exterioriza con actos físicos o verbales...*" decisión de la Sala Segunda del TSM MP. TC. WILSON FIGUEROA dentro del radicado No.158725 de 2019; planteando el

cuestionamiento, que, ¿sí **WILFRAN CAMPO SÁNCHEZ** en su condición de soldado se sintió acorralado cuando se ejerció una actividad abiertamente en su contra(sic), salió a correr sin existir enfrentamiento o discusión con sus superiores el Cabo PARDO o la Subteniente del Ejército Nacional, se puede hablar de un ataque?, es el interrogante que propone el apelante, frente a la existencia de una conducta atípica o culposa.

Reitera el togado que, la captura en flagrancia del 19 de mayo de 2024 pierde su validez, máxime cuando esta Corporación, se ha referido a ella, considerando que estamos frente a una conducta culposa y el delito enrostrado es eminentemente doloso, sumado a que, quien estaba legitimada para denunciar los hechos era la Subteniente NAIROBIS, empujón que no le causó un daño, pero quien formuló la denuncia es el Cabo Tercero PARDO ROMERO JUAN ALBERTO, por lo anterior, deprecó la declaratoria de ilegal del procedimiento de captura en la persona de su protegido, el S118. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** por el presunto delito de ataque al superior.

5.2. Fiscal 2435 Penal Militar y Policial: En orden de rememorar algunos aspectos fácticos que se hacen inescindibles para que la Sala tenga mayor claridad respecto de los hechos imputados al indiciado, la Fiscalía en su momento y oportunidad contaba con unos medios suasorios, como el informe de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del momento en que se produjo la captura del hoy

imputado SL18 **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, quien para el 19 de mayo de 2024 a eso de las 6:30pm, hacía parte la compañía de instrucción y reemplazos "Policarpa Salavarrieta" del Cantón Militar de Cali Valle, y cumplía labores administrativas específicamente de aseo, no obstante para ese momento la Subteniente YUDYS NAIROBIS, fue informada por el Cabo Tercero PARDO, que, el precitado uniformado tenía al parecer en su poder marihuana y que se encontraba en la parte de atrás del alojamiento, por la que la oficial se dirigió a dicho lugar y requirió al uniformado para que hiciera entrega de los elementos que tenía en sus partes íntimas, al parecer ilícitos, ante la reiterada orden de entrega de esos elementos el soldado **CAMPO SÁNCHEZ** se negó, por lo que por parte de la oficial se procedió llamar a la Policía Militar, para agotar la requisita, continuando con la negativa el soldado intenta huir del lugar y en ese instante, empuja con violencia a su superior, la Subteniente **PÉREZ BLANDÓN YUDYS NAIROBIS**, cayendo los dos al suelo, ante lo cual el cabo Tercero PARDO, procede a capturar en flagrancia del aquí imputado por el presunto delito militar de ataque al superior, en razón que arremetió contra su superior en grado y categoría tirándola al piso.

Indica el ente Fiscal que, ello resulta sumamente imperioso traerlo a colación, porque se observa, contrario a la realidad fáctica, como el opugnador pretende enarbolar circunstancias que no se encuentran acreditadas, sino que, corresponden a apartes de los dichos de su protegido como lo hizo saber en su

sustento de alzada; de acuerdo a la Ley 1407 de 2010 en su artículo 455, 460 y 461 normas que gobiernan la audiencia preliminar de legalización de captura y que en ese primer artículo, se condensan los problemas jurídicos que deben abordarse en la misma, considerando que es allí donde debió centrar el disenso la bancada defensiva y el yerro en el que incurrió el Juez Primario, si se incurrió en una vía de hecho o de derecho por parte del *A quo*, lo que no se observa en los argumentos expuestos por parte del opugnador, como este tampoco concretó cuales fueron los derechos vulnerados al uniformado por parte del agente captor, a lo cual el defensor no tuvo reparo alguno en la audiencia preliminar de legalización de captura, su disenso se fundamentó en que la conducta era atípica, que no se dio ningún ataque al superior y no obstante se advierte, que una vez se puso a disposición el procesado conforme a los medios de conocimiento por parte del agente captor, procedió a dar un análisis lógico, académico y jurídico de los fundamentos por los que se vio inmerso en dicha conducta el indiciado.

Fue palpable y evidente para el delegado Fiscal, que se está frente a la posible comisión del delito militar establecido en el artículo 99 de la Ley 1407 de 2010 descrita como ataque al superior, por lo que se procedió de conformidad a ese inciso 5 establecido en el artículo 460 de la precitada norma y con fundamento en esta preceptiva se procedió a solicitar la respectiva audiencia, previo a la creación de la noticia criminal por parte del ente persecutor y

emitiendo las órdenes correspondientes a policía judicial, de las cuales se pudo obtener elementos materiales probatorios que permitieron establecer una mejor y adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes imputados al procesado(sic).

Estos elementos, fueron los que por excelencia se dio traslado a las partes como, la plena identidad del indiciado, el informe de captura y el acta de los derechos del capturado, analizados por los intervinientes y por el señor Juez 1717 de Control de Garantías, frente a ello, es claro que el Juez Constitucional, fue decantando punto a punto de manera suficiente con un análisis detallado cada uno de los problemas inherentes a esa audiencia de legalización de captura, la cual hoy es objeto de impugnación.

Así las cosas, siendo palpable el recurso de alzada, no puede utilizarse para probar suerte, sino bajo una adecuada técnica jurídica, donde se indique el error en el que incurrió el Juez de Control de Garantías la técnica jurídica en donde se demuestre alguna falencia por parte del Juez Constitucional, previo el análisis de los elementos materiales de prueba, infirió el fallador que, los hechos puestos en conocimiento por la Fiscalía, de cara a lo informado por el agente captor respecto a la captura, se centró en la inferencia de la posible comisión de la conducta de ataque al superior, resultando desacertado del opugnador cuando debate la atipicidad de la conducta, cuando ello no es objeto de análisis en esa audiencia o en este estado tan incipiente del proceso, que

incluso para ese momento, al término de la formulación de imputación, no se contaba con suficiente material probatorio para la solicitud de la medida de aseguramiento, lo cual consideró el ente Fiscal no era inescindible el descubrimiento probatorio, tema sobre lo cual existe abundante jurisprudencia en tal sentido.

La Fiscalía precisó además, que los actos que realizan los servidores públicos son en virtud del principio de la buena fe, como lo ha aquilatado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP5364 de 2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, cuando decide dentro de una acción de Tutela revestir de autenticidad esos actos que adelantan los miembros de Policía Judicial, dando paso a la seguridad en el tránsito jurídico, no siendo del caso hablar de la mala fe de los funcionarios, máxime que no se cuente con los argumentos que así lo confirmen.

Frente a lo referenciado, la Fiscalía llamó la atención a la bancada defensiva, al indicar que no es cierto lo indicado en su argumentación del recurso, cuando indicó que la subteniente NAIROBIS cogió de la camisa al soldado y es allí donde se produce la caída de la oficial, lo cual dista diametralmente de esos medios de conocimiento aportados, que fueron debidamente valorados por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, es decir que, lo aducido por la defensa no es cierto, la judicatura fue clara al indicar que la captura en flagrancia fue en virtud de esa conducta desplegada por el indiciado

respecto de su superior, no es dable cambiar la realidad factual no solo presentada por la Fiscalía, sino por parte del Juez de Control y el pretender cañar(sic) a la administración de justicia, no es correcto, iterando que al soldado **CAMPO** se le capturó porque por vía de hecho agredió a su comandante; Culmina solicitando de esta Sala, la confirmación de la decisión adoptada por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías de impartir legalidad al procedimiento de captura en la persona del soldado¹⁸ **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**.

5.3. Ministerio Público: en primer lugar, solicitó se decrete la improcedencia del recurso de apelación por no atacar en forma precisa, concreta y exponiendo los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión adoptada por el *A quo* de legalizar la captura en la actuación donde está imputado el soldado **CAMPOS SÁNCHEZ WILFRAN**.

En segundo lugar, para sustentar esta petición acotó que el Juez de primera instancia en ningún momento hizo alusión a actividades en actitud de flagrancia en procedimiento que conllevaba a un cateo o requisa o en aras de obtener un estupefaciente.

En tercer lugar, que los argumentos de la defensa vienen derivados de una actividad de conversación del procesado quien le comentó que al correr se tropezó con la Subteniente PÉREZ NAIROBIS y fue un acto involuntario o culposo, eso no aparece dentro de la actuación, amén, de que la defensa rompió el silencio

de su patrocinado para que diera alguna clase de explicación que pudiera generar una duda, pero eso no existe en la actuación(sic), por ello considera desatinado traer situaciones que no hacen parte de la realidad procesal.

En cuarto lugar, la decisión se tomó con fundamento en un informe que pasó el Cabo PARDO ROMERO JUAN ALBERTO, lo hace por escrito quien fue el que realizó la aprehensión por unos hechos de los cuales deduce se encuadran en el delito de ataque al superior de acuerdo al artículo 99 de la Ley 1407 de 2010, pone la denuncia, aporta los derechos del capturado, de manera clara y precisa, establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando un soldado le puso de presente que el SL18 **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** al parecer tenía en su poder unas sustancias alucinógenas, por ello y en compañía de la Subteniente PÉREZ NAIROBIS le solicitan al soldado que entregue los elementos, no lo hace y empuja a la subteniente cayendo esta al suelo, dicha información fue suministrada bajo la gravedad del juramento, no existió o por lo menos no se evidencia alguna animadversión entre el soldado y el suboficial, este último como, suboficial del Ejército Nacional afirmó que el militar empujó con conciencia a la subteniente, demostrando con ello el dolo, no existe la culpa allí, tampoco dice que la ST. NAIROBIS trató de coger al soldado cayendo al suelo, eso es alejado de la realidad, no nació ello a la realidad procesal, solo lo dice el defensor porque en una entrevista sostenida con su defendido, eso le manifestó.

Lo anterior, le permitió concluir al delegado, que, es desacertado el ataque que se le hizo a la decisión del Juez Constitucional, toda vez que no se atacó de fondo la decisión, sino contrario sensu se trajo a colación unas afirmaciones sin sustento, deprecando la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

VI. DE LA COMPETENCIA

Atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 203 de la Ley 1407 de 2010¹, el Tribunal Superior Militar Y Policial, es el competente para conocer el recurso de apelación que se presente contra los autos interlocutorios que sean proferidos en audiencia por parte de los Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías, en los casos previstos en la Ley Penal Militar aplicable.

Bajo ese entendido, la Sala procederá a resolver el recurso de alzada impetrado por el doctor LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO en su condición de defensor público, quien pretende la revocatoria de la decisión adoptada para el día 20 de mayo del año en curso por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, y por el contrario se imparta la ilegalidad a la captura en flagrancia, del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** en su condición de imputado por la presunta comisión del delito de ataque al superior.

¹ Ley 1407 de 2010- Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar. Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

(...)

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

Es importante recordar que el *Ad quem* se encuentra sometido al principio de limitación, en el sentido que el recurso impetrado circunscribe a esta instancia a revisar únicamente los aspectos impugnados, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados al objeto de disenso.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entra la Primera Sala de Decisión a pronunciarse respecto del recurso vertical impetrado por el señor abogado defensor LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO, dentro de la Noticia Criminal No.761116642435202400008 que se le sigue al SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** por el delito de ataque al superior y en la cual, el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, en audiencia celebrada el 20 de mayo del año en curso declaró la legalidad del procedimiento de captura del precitado bajo banderas; decisión que el apelante, propendió en atacar siendo este un requisito *sine qua non* para que el *Ad quem* pueda entrar a pronunciarse al respecto, pues así lo ha señalado reiteradamente esta Corporación², al igual que la Corte Suprema de Justicia³.

² Tribunal Superior Militar y Policial. Rad. 158191 del 05 junio de 2015. Rad. 158457 del 06 de marzo 2017. MP. CN. JULIAN ORDUZ PERALTA. Rad. 158252 del 05 de febrero de 2016. Rad. 158264 del 30 de marzo de 2016. Rad. 158392 del 03 de mayo de 2016. Rad. 158561 del 12 de octubre de 2016. MP. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ. Rad. 158389 del 16 de marzo de 2016. Rad. 158468 del 13 de octubre de 2016. MP. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ. Rad. 158251 del 28 de marzo de 2016. MP. CR (r) FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS. Rad. 158325 del 26 de enero de 2016. MP. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA; y Rad. 158307 del 08 de febrero de 2016. MP. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA.

³ Sala de Casación Penal. Rad. 79917 del 02 de junio de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Rad. 50560 del 02 de agosto de 2017. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. Rad. 30283 del 15 de julio de 2020 MP. JORGE EMILIO CALDAS VERA. Rad. 57019 del 11 de agosto de 2021. MP. FABIO OSPITIA GARZÓN. Rad. 53810 del 22 de abril de 2021 MP. HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES.

De esta manera, en el marco del debido proceso⁴, los sujetos procesales deben someterse a los criterios del debate procesal y en esa dinámica el apelante en ejercicio del derecho de contradicción asume la obligación de cumplir con los parámetros normativos de la impugnación, como: i) el interés jurídico para recurrir, ii) la procedencia del recurso, iii) la oportunidad y modo para interponerlo, y iv) la sustentación de este⁵.

Bajo este panorama, encuentra la Sala, que en la presente causa se estructura el primero de los presupuestos enunciados, esto es, el interés jurídico para recurrir, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta por el Doctor LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO, en el debido ejercicio de su rol como defensor Público desde el momento en que se produjo la captura del uniformado.

A su vez, es claro también que el recurso vertical procede en el caso sub júdice, en atención a que fue impetrado contra el auto datado el 20 de mayo del año

⁴ Sala de Casación Penal, Rad. 22764 del 13 de Julio de 2005. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA "...El artículo 29 de la Constitución Política consagra, como no podía ser de otra manera, el derecho fundamental al debido proceso y lo edifica sobre la base de que el conflicto debe ser decidido por un juez creado previamente al acto que se imputa, observando las formas propias de cada juicio - cuando de materias penales se trata -, para lo cual es esencial que se garantice la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El núcleo del derecho al debido proceso gira, entonces, en derredor de las garantías penales y procesales que a la hora de ahora ningún estado civilizado podría desconocer. Este tipo de garantías, pero entre ellas las de allegar pruebas y controvertirlas y de impugnar las decisiones adversas, como manifestación del derecho de defensa, no son patrimonio exclusivo del derecho penal, sino de la totalidad del sistema procesal, como se infiere de la exigencia según la cual el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

⁵ Corte Constitucional (18 de marzo de 2003). Rad. C-234 [M.P. Jaime Araujo Rentería]. "Si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, que significa combatir, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; es decir, presentar el escrito por el cual mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

(...)
Actualmente rige un sistema de sustentación en Primera Instancia, en virtud del cual la persona debe dar sus argumentos dentro de los términos legales que se establecen y en caso de no darlos, se entiende que se ha desistido y el recurso se declara desierto".

en curso emitido por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, por el cual declaró la legalidad de la captura del SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** luego de abordar los problemas inherentes a la audiencia preliminar.

En igual sentido, ha de tenerse en cuenta que el deber de sustentar el recurso implica del apelante, la carga argumentativa de exponer en audiencia la sustentación clara del reproche jurídico, los planteamientos fácticos y jurídicos de la decisión apelada, para que, con fundamento en ello, se pueda confrontar y resolver la tesis propuesta por el recurrente⁶.

En atención a lo indicado, la Sala advierte, que en audiencia celebrada el pasado 04 de los cursantes mes y año, el apelante expuso lo que a su criterio considera de relevancia para lograr la revocatoria de la decisión adoptada por el Juez 1717 Penal Militar y

⁶ “(...) 3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados (...)” (Radic.36407 del 01 de febrero de 2012. MP. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN).

En el mismo sentido, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible (...)” (Radic. 35678 del 23 de febrero 2011. MP. Alfredo Gómez Quintero).

Por su parte la Corte Constitucional ha decantado:

“(…) Abordar el tema de la sustentación del recurso, implica necesariamente entender que no es el simple escrito titulado recurso, sino que de él se debe extraer que de manera clara el recurrente explica de forma concreta la razón o el motivo que tiene para interponer el recurso, pues de no ser así el recurso debe ser desestimado, así lo enseñó la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, que significa combatir, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; es decir, presentar el escrito por el cual mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación (...)” (C-234 del 18 de marzo de 2003. MP. Jaime Araujo Rentería).

Policial de Control de Garantías, en audiencia del 20 de mayo de 2024, la cual ha de indicarse desde ya, sin dubitación alguna, es atinada, debiendo ser confirmada por esta Sala, bajo los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta las pautas fijadas por la Ley 1407 de 2010, son dos instantes a partir de los cuales el procedimiento de captura debe ser sometido a un control de legalidad; el primero, a cargo del Fiscal Penal Militar y Policial según se desprende del inciso 3° del artículo 460 ídem⁷, donde se le exige al Funcionario Judicial verificar de manera previa el agotamiento de los requisitos formales y materiales, antes de considerar que, el procedimiento de captura sea evaluado en audiencia preliminar por el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, en virtud del inciso 4° de la misma normativa, análisis último que corresponde al segundo control de legalidad de la captura⁸.

Respecto del primero, tal como lo señala la jurisprudencia, estuvo en cabeza de la Fiscalía, quien al contar con los elementos materiales probatorios respecto de la captura en flagrancia del joven **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, y verificada la materialización de

⁷ Artículo 460 Ley 1407 de 2010: (...) "Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal" (...).

⁸ Sobre el particular, téngase en cuenta que el artículo 460 de la Ley 1407 de 2010 contiene similar redacción del artículo 302 de la Ley 906 de 2004 en relación con el procedimiento en caso de flagrancia, tema frente al cual la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente: "En lo referente al contenido del control del capturado en flagrancia es tanto formal como material, de suerte que se analiza la procedencia, como la forma, así como el trato dispensado al aprehendido. En relación con los tiempos el Legislador incluyó en el inciso cuarto del artículo 302 la expresión "inmediatamente", antes del plazo "o a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes"; la cual no se incorporó al fijar el límite temporal para el control judicial del aprehendido con orden de captura. Y, finalmente, dispuso dos controles de legalidad, uno a cargo del fiscal - según se observa claramente en el inciso 4° del artículo 302-, y otro, en cabeza del juez de control de garantías -inciso quinto del artículo 302 ídem". Subrayado fuera de texto. Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 36107 del 14-09-11, MP. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

los derechos y garantías que le asisten, como bien se consignara por parte del agente captor en documento suscrito por el suboficial PARDO, advirtiéndole que se hizo lo propio a eso de las 18:59 agotando a su vez comunicación con la Dra. LUZ HELENA TAPIA a las 19:10 horas quien señaló que se encontraba disponible como defensor público el Dr. LUIS BENAVIDES, que todo este procedimiento estuvo acorde con los principios de dignidad humana; procediendo bajo estos parámetros el ente Fiscal a solicitar la respectiva audiencia preliminar de legalización de captura ante Juez Constitucional.

El segundo de ellos, se agotó en cabeza del señor Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, quien con suficiencia al referirse a los problemas inherentes a la audiencia de legalización, como la identificación e individualización del indiciado, motivos de la captura, derechos del capturado y su consecuente materialización, trato brindado -dignidad humana- y la línea de tiempo, esta última justificada y razonada -de lo cual no tuvo reparo alguno el señor abogado defensor-, procedió a impartir su legalidad, decisión frente a la cual el togado insistió que el procedimiento agotado en la persona de su protegido fue irregular rayando en lo "ilegal" al no contar con facultad para llevar a cabo el denominado cacheo o requisa tanto el suboficial JOHAN ALBERTO PARDO ROMERO como tampoco la Subteniente YUDIS NAIROBIS PEREZ, cuando previo a la captura abordaron al bajo banderas y le exigieron hacer entrega de unos

elementos que tenía escondidos en sus genitales, al parecer se trataba de sustancias alucinógenas.

Para resolver este punto del disenso, la Sala inicialmente abordará de manera breve algunas consideraciones sobre la captura en flagrancia, la cual está regulada en el artículo 459 y 460 de la Ley 1407 de 2010, de la siguiente manera:

"Artículo 459. *Flagrancia.* Se entiende que hay *flagrancia* cuando:

1. *La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.*
2. *La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.*
3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.*

Artículo 460. *Procedimiento en caso de flagrancia.* ***Cualquier persona podrá capturar al miembro de la Fuerza Pública que sea sorprendido en flagrancia.*** Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía Penal Militar. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad militar o de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía Penal Militar.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía Penal Militar, con fundamento en el informe recibido de la autoridad militar, policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez penal militar de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público”.

Efectivamente, esta norma contiene un mandato para el Fiscal Penal Militar y Policial, quien tenía a su disposición al capturado en flagrancia, debiendo entonces para ese momento valorar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: *i)* que el delito por el cual se procede comporte medida de aseguramiento y; *ii)* que la captura sea legítima, esto es, que se hubiera dado dentro de una de las precisas y estrictas causales previstas en la Ley para la flagrancia⁹, así como se hubieran respetado los estándares legales¹⁰, contrario sensu el Fiscal debe disponer la libertad inmediata del capturado, lo que en el caso abordado no ocurrió, sencillamente porque al verificar las actuaciones aportadas por el agente captor y policía judicial pudo establecer que se daban los fundamentos

⁹ Artículo 459 de la Ley 1407 de 2010

¹⁰ Artículo 460 y 461 Ley 1407 de 2010

suficientes, claros y precisos, para acudir a audiencia de legalización de captura ante el Juez de Control de Garantías respectivo.

La Sala no comparte la postura de quien ahora impugna la decisión, en el sentido de que los elementos materiales probatorios evidencian un aparente mal procedimiento en la persona de su protegido, al ser abordado por sus superiores exigiéndole hiciera entrega de unos elementos que al parecer tenía en su poder y que se trataba de sustancias alucinógenas, y así lo iteró el togado en su sustento, máxime cuando esta actividad es denominada coloquialmente de "cacheo" o requisita y solo la puede ejercer una autoridad de policía, no así los uniformados quienes no gozan de facultades de policía judicial y menos aún, la policía militar a quienes al parecer se les hizo el llamado por parte de los superiores inmediatos de su protegido, el SL18 **CAMPO SÁNCHEZ**.

Es importante resaltar en este punto específico, que de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que se dio traslado a esta Colegiatura mediante carpeta digital *web service*, contrario a lo afirmado por el opugnador se cuenta con el informe de captura, derechos del capturado, documentos que acreditan la plena identificación del entonces indiciado **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, calidad militar expedida por el Comando del Batallón de ASPC No.03 "Policarpa Salavarrieta", se evidencia que se trata de un militar en actividad dado de alta mediante la orden del día 043 del 01 de marzo

de 2024, quien para el 19 de mayo del año en curso a eso de las 18:54 horas cuando se encontraba en el alojamiento de soldados masculinos de esa unidad táctica, fue requerido por el Cabo Tercero **JUAN ALBERTO PARDO ROMERO** quien previamente había sido informado de que éste al parecer tenía en su poder unas sustancias alucinógenas, las cuales le fueron requeridas, pero ante la negativa del uniformado, el suboficial llama a la Subteniente **YUDYS NAIROBIS PEREZ BLANDÓN**, quien de igual manera hizo lo propio solicitándole al militar la entrega de estos elementos, sin que el bajo bandera accediera a ello, no obstante hasta este específico momento no existe evidencia alguna que indique o advierta que tanto el suboficial PARDO como la oficial PÉREZ hayan abordado en su "*integridad al uniformado*" con el fin de obtener o hallarle en su cuerpo la supuesta sustancia, nótese como el suboficial PARDO frente a la negativa de **CAMPO SÁNCHEZ** decidió llamar a su Comandante inmediato la ST **YUDYS NAIROBIS** para que ella en el ejercicio del mando y atribución, le ordenara al uniformado, entregar lo que aparentemente tenía en su poder y ante la advertencia que se pediría el apoyo a miembros de Policía Militar, es cuando **CAMPO SÁNCHEZ** "*le propina un empujón*" a la oficial **YUDYS NAIROBIS** haciéndola caer al piso y emprende la huida.

Es decir, para la Sala es claro por lo menos en esta etapa incipiente del proceso, que el "*motivo de la captura en flagrancia*" del uniformado **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** fue en virtud del "*empellón que por vía de hecho*" le propinara a la Subteniente **YUDIS NAIROBIS**

no así, como pretende hacerlo ver el digno togado, que estos dos uniformados, es decir, el Cabo Tercero PARDO y la Subteniente YUDYS NAIROBIS "abordaron" a su protegido para agotar en éste una requisita y que al verse acosado o intimidado sale a correr, y cuando es tomado de la camisa por la oficial caen juntos al suelo(sic), situación fáctica alejada de la realidad procesal como bien se pudo evidenciar, no solo en la grabación aportada en torno al agotamiento de la audiencia de legalización de captura, sino en la interpelación como no recurrente, ofrecida por el señor Fiscal 2435 Penal Militar y Policial ante Jueces de Conocimiento en la sustentación del recurso de alzada, como en la interpelación del digno representante de la sociedad, de las cuales ha de indicarse serán acogidas por esta Colegiatura.

Ahora bien, la discusión planteada igualmente por la defensa en torno a la atipicidad de la conducta, o la posibilidad de una conducta culposa, no es de resorte de esta etapa procesal, debiendo darse en el trayecto investigativo, acompasado con el desarrollo del plan metodológico agotado por el ente fiscal, para verificar si existe o no mérito suficiente para proceder con las etapas subsiguientes de esta causa penal.

De esta manera se concluye, que, verificado los elementos materiales probatorios -EMP-, la evidencia física -EF- y la información legalmente obtenida -ILO- aportada en la actuación, permiten a la Sala inferir razonablemente que, en el caso concreto se

presentó una situación de flagrancia, lo que obligó al suboficial Cabo Tercero JUAN ALBERTO PARDO ROMERO a capturar al SL18. **CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN** y dejarlo a disposición de la Fiscalía 2435 Penal Militar y Policial; en el mismo sentido, el acontecer fáctico hasta el momento presentado se encuadra en una hipótesis de ataque al superior, punible descrito en el artículo 99 de la Ley 1407 de 2010, conducta que afecta el bien jurídico de la disciplina; circunstancias que precisamente evaluó el ente fiscal antes de solicitar la audiencia preliminar ante el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y de la cual ha de indicar la Colegiatura será confirmada, como así se expresará en la parte resolutive de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: **DESATENDER** los argumentos del recurso de apelación presentado por el Doctor **LUIS ALFONSO BENAVIDES ALVARADO** en su calidad de defensor público, contra la decisión adoptada por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías en audiencia preliminar adelantada el 20 de mayo de 2024, donde declaró la legalidad del procedimiento de captura en flagrancia del **SL18. CAMPO SÁNCHEZ WILFRAN**, en su condición de indiciado, para ese momento, por la presunta comisión del delito de ataque al superior.

SEGUNDO: De conformidad con lo anunciado en precedencia, **CONFÍRMESE** la decisión adoptada en audiencia preliminar adelantada el 20 de mayo de 2024 por el Juez 1717 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, atendiendo las razones consignadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, conforme al contenido del artículo 331 y ss. de la Ley 1407 de 2010.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

CÚMPLASE.

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**
Magistrada Ponente

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**
Magistrado

CR (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
Magistrada

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**
Secretario